

Bogotá D.C., 12 de junio 2021

Doctora

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Presidenta del Consejo de Estado

E. S. D.

Ref: Comunicado de la Sala Plena del Consejo de Estado 11-06-21

Apreciada Presidenta:

En el día de ayer recibí las consideraciones de la Sala Plena de la Corporación que Usted preside en relación con el proyecto de ley 595/2021 Cámara-423/2021 Senado que, actualmente, cursa en el Congreso de la República.

Desde el momento en que asumí como Procuradora General de la Nación y después de un análisis de la situación que afrontaba la entidad, consideré que era necesario tramitar un proyecto de ley para hacer frente a dos hechos que, aún hoy, tienen en vilo la institucionalidad del órgano de control: el primero, la sentencia de 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra Colombia; el segundo, la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019.

Una vez se tuvo claridad sobre los puntos que serían objeto de la reforma, busqué el acercamiento con el Consejo de Estado para intercambiar opiniones y recibir las sugerencias y observaciones que fueran del caso, en ejercicio del principio de colaboración armónica y bajo el entendido que esa Corporación, en los temas a reformar, era quien más podía aportar.

Con ese propósito, se efectuó, con la mayoría de los miembros de la Sección Segunda una reunión virtual, en la que, en un diálogo abierto y cordial se expusieron las dudas que generaba el proyecto de ley.

Ahora bien, en relación con el contenido del comunicado de la referencia, quisiera expresarle lo siguiente:

En primer lugar, sobre el tema de la atribución de la función jurisdiccional a la Procuraduría General de la Nación frente a su competencia disciplinaria, es claro que la entidad no tiene la pretensión de i) insertar al órgano de control en la rama judicial, pues precisamente la facultad del artículo 116 constitucional no tiene ese alcance; ii) desconocer el principio de división de poderes, en tanto la jurisdicción es una y la función de control es otra, iii) atribuir la función jurisdiccional a órganos o entidades que no están en la rama judicial no los convierte en jueces ni



desnaturaliza el carácter de aquellas, es el caso de las superintendencias, concesión esta que, en múltiples ocasiones, ha sido analizada y avalada por la Corte Constitucional.

Lo segundo y, más importante, el proyecto de ley no busca sustituir ni desconocer la función de control que tiene el Consejo de Estado frente a las decisiones sancionatorias que emite la Procuraduría General de la Nación.

Quiero enfatizar que, desde la exposición de motivos, se planteó expresamente que el control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las decisiones de la Procuraduría General de la Nación, aun, en uso de atribuciones jurisdiccionales, no podía desaparecer, hecho que se corrobora desde el artículo 1 del proyecto.

La pregunta que siempre surgió entre quienes trabajamos el proyecto fue la de cuál sería la clase de control y la respuesta fue enfática: no podía ser un control automático de legalidad, en tanto este es contrario al derecho a una tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se diseñó un control que pudiera responder i) a la naturaleza de la decisión producto de la atribución jurisdiccional, en tanto esta deja ser un acto administrativo; ii) a los estándares del derecho a una tutela judicial efectiva y iii) a ratificar la competencia que siempre ha tenido el Consejo de Estado para un control efectivo de las decisiones sancionatorias contra los servidores públicos en el marco de nuestro Estado Social de Derecho, especialmente de los elegidos popularmente.

Control que, en la ponencia para segundo debate, se desarrolla en todo un capítulo y que, como novedad, supedita la ejecución de la sanción en el caso de los servidores públicos de elección popular a la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, le reitero que la intención de la Procuraduría General con el proyecto de ley en trámite, no es desconocer la estructura constitucional ni la función esencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, como se lo he manifestado en varias de nuestras conversaciones, espero tener la oportunidad de reunirme con quien a bien Usted lo considere, para esclarecer aquellos aspectos que motivaron el comunicado de la referencia.

Cordialmente.

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación